
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso.

Abogados: Licdos. Domingo Ant. Ramírez, Federico A. Pérez y Licda. Rosa Margarita Nuñez Perdomo.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.).

Abogados: Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0066382-1 y 010-0084081-7, domiciliadas y residentes en el calle Principal núm. 71, sector San Miguel, Villa Esperanza, ciudad de Azua, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Ant. Ramírez, Rosa Margarita Nuñez Perdomo y Federico A. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0013341-1, 010-0008641-1 y 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, centro de la ciudad de Azua, y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 34-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-00061868-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, sector de Gazcue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Domingo Ant. Ramírez, Rosa Margarita Nuñez Perdomo y Federico A. Pérez, abogados de la parte recurrente, Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por las Sras. Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, contra la sentencia civil No. 34-2012 del 07 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal”.

(E) que esta sala, en fecha 11 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 163, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO, en su calidad de hijas del fallecido, señor MAXIMO ANTONIO PEREZ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, a causa de un PARO CARDIORESPIRATORIO, provocado por la electrocución por descarga eléctrica. **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. ROSA MARGARITA NUÑEZ PERDOMO, DOMINGO ANTONIO RAMIREZ y DR. RAMON ANTONIO GOMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial NICOLAS RAMON GOMEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia.”

(G) que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 536/2011, de fecha 13 de agosto de 2010, del ministerial Rafael Lemonier Sánchez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm.34-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S.A., EDESUR, contra la sentencia civil marcada con el numero 163 dictada en fecha 13 de enero del 2009 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO contra la empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. **TERCERO:** Condena a las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y SOSY (SIC) BICHARA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia”.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, recurrentes y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2006, Máximo Antonio Pérez, falleció a causa de paro cardio respiratorio por electrocución, al hacer contacto con un cable de energía eléctrica en el interior de su casa, conforme extracto de acta de defunción núm. 220, libro 2-D, folio 20, del año 2006; b) que a consecuencia de ese hecho, Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, en su calidad hijas del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 163, de fecha 13 de enero de 2009, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de las reclamantes, por los daños y perjuicios sufridos por estas; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 34-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Considerando, que Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Motivos erróneos. Hechos desnaturalizados. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al negar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sustentada en que el alambre con el que hizo contacto el señor Máximo Antonio Pérez, estaba en el interior de su casa y que era de tierra, ignorando que el cable a tierra es el neutro respecto de los potenciales en el tendido eléctrico; que la corte *a quo* erró al decir que el señor Máximo Antonio Pérez, era el responsable del cable a tierra o neutro que condujo la energía y que por dicho cable haber sido instalado dentro de la casa fue que hizo contacto con la víctima; que además alegan los recurrentes, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del código de procedimiento civil por errar en su motivación y por desplazar la responsabilidad del guardián hacia la víctima de la energía eléctrica.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las recurrentes solo ofrecen motivaciones vagas, imprecisas y a la vez confusas; que en lo que respecta a los supuestos motivos erróneos, dichos recurrentes no citan en qué consisten tales motivos errados, ni en qué se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, como tampoco han demostrado que la corte en sus motivos haya alterado el contenido de documento alguno, ni de declaraciones que hayan sido

tomadas en cuenta en la sentencia impugnada.

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que de las pruebas anteriormente señaladas ha quedado plenamente establecido que el accidente eléctrico que le costó la vida al señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió al interior de la vivienda de este, producto, como señalan los propios testigos e informantes, del desprendimiento de un cable de energía eléctrica. Que a esta misma conclusión llegó el juez a quo cuando en uno de los considerandos de su sentencia afirma que “...la muerte del señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió a causa de...provocada por un cable de tendido eléctrico, el cual se desprendió y le impactó, mientras se encontraba sentado en la sala de su vivienda, como era habitual, recibiendo una descarga que le provocó la muerte”. Que de las declaraciones de los testigos aportados por la parte intimada no se ha podido establecer que al momento de ocurrir el hecho se hubiese producido ningún alto voltaje o una causa atribuible a la demandada que pudiese haber provocado que se hubiese desprendido, en el interior de la vivienda, dicho cable (...);que puede entenderse que la EDESUR sea responsable directa por la falta de mantenimiento o malas condiciones del tendido eléctrico al interior de la vivienda de un usuario regular, como lo era el señor Máximo Antonio Pérez, quien conforme los recibos de pago de consumo de energía eléctrica pagaba la misma, ni que mucho menos pueda comprometer su responsabilidad civil por el hecho de que, y como en la especie, se desprenda un cable al interior de su vivienda. Que para que la responsabilidad civil de una persona por la cosa inanimada pueda quedar comprometida es necesario que la misma sea de su propiedad o este bajo su guarda, lo que no se verifica en la especie donde el cable que produce el hecho es propiedad de la propia víctima y no de la demandada, por lo que procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes y al hacerlo rechazar en todas sus partes la sentencia impugnada (...).”.

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

Considerando, que si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que esta presunción de guarda no es absoluta, pues según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad.

Considerando, que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo; que en la especie, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el accidente eléctrico que le costó la vida al señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió en el interior de la vivienda de este, al desprenderse un cable de energía eléctrica que le impactó, sin que demostraran las demandantes originales que al momento de ocurrir ese hecho se haya producido algún alto voltaje o una causa atribuible a la demandada, Edesur, S.A., que

provocara el desprendimiento del indicado cable, no pudiendodichas demandantes hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Considerando, que si bien las recurrentes alegan que la corte *a qua* erró al establecer que el señor Máximo Antonio Pérez, era el responsable del cable de tierra o neutro con el que este hizo contacto, debido a que dicho cable es colocado por las empresas distribuidoras para mantener en equilibrio las cargas eléctricas de las viviendas, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no estableció en sus motivos que el cable del tendido eléctrico que alcanzó a la víctima se trataba de un cable de tierra o neutro; en efecto, la corte solo señaló que el accidente se produjo al desprenderse un cable que se encontraba en el interior de la vivienda, sin especificar el tipo de cable que era; que quien refirió de manera aislada que “el alambre estaba colgado y era una luz de tierra”, fue la hija del fallecido y demandante en primer grado, señora Marcia Nilda Pérez Vizcaíno, quien al momento del accidente ni siquiera se encontraba en el lugar de los hechos, sino en la capital, según fue admitido por ella ante la alzada, es decir, que no fue debidamente acreditado que el cable causante del accidente fuera el de tierra o neutro, por lo que los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en tal virtud, el vicio de desnaturalización denunciado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al contenido de dicho texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez, contra la sentencia civil núm. 34-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.